

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos						
Nombre de la entidad		Ministerio de Salud y Protección Social				
Responsable del proceso		Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones				
Nombre del proyecto de regulación		Por medio de la cual se reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 y se dictan otras disposiciones				
Objetivo del proyecto de regulación		El presente acto administrativo tiene por objeto definir las condiciones de permanencia en el régimen subsidiado, hasta por el término máximo de seis (06) meses continuos, de las personas que se vinculen laboralmente y se encuentren clasificadas en los grupos A, B y C de la encuesta "Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN" en su última metodología, administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la que haga sus veces, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad; el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.				
Fecha de publicación del informe		17 de octubre de 2025				
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días				
Fecha de inicio		17 de octubre de 2025				
Fecha de finalización		31 de octubre de 2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Norm_ProyectosDec.aspx				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Norm_ProyectosDec.aspx				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentario		correo electrónico: myucuma@minsalud.gov.co				
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes		6				
Número total de comentarios recibidos		25				
Número de comentarios aceptados		6				
Número de comentarios no aceptadas		19				
Número total de artículos del proyecto		12				
Número total de artículos del proyecto con comentarios		6				
Número total de artículos del proyecto modificados		3				
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
	10/20/25 0:00:00	Nancy Estela Raya Sosa. LATAM Legal Watch	En relación con el proyecto de Resolución donde se reglamenta el artículo 65, tenemos un par de preguntas: Consulta 1.- ¿Cuándo un empleado manifieste su voluntad de permanecer en el SISBEN, durante ese tiempo el empleador deberá hacer también las cotizaciones de salud por el total del 12.5 %? Consulta 2.- ¿A cuál código de EPS deberá reportar el empleador en PILA?.	No aceptada	Frente a la primera consulta: en efecto, las cotizaciones deberán cumplir con lo que establece la normatividad vigente en cuanto a las cotizaciones en el sector salud. En cuanto a la segunda consulta: al código MIN005 que corresponderá a la ADRES para el recaudo del aporte en aplicación de esta norma, para lo cual, la ADRES direccionará el aporte al código de movilidad de la EPS.	
1	10/31/25 0:00:00	Liana Marcela Uribe Gutiérrez. Analista jurídico de Cumplimiento II Secretaría General y de Asuntos Legales. Hospital Pablo Tobón Uribe	Nos permitimos remitir el comentario que se indica a continuación, propuesto por el Hospital Pablo Tobón Uribe, respecto del proyecto de Resolución indicado en el asunto: El proyecto no especifica en estos casos, si el trabajador o el empleador debe asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social durante el período de 6 meses en que la persona permanece en el régimen subsidiado ni cuál es el porcentaje aplicable a dichas cotizaciones. Esta ausencia de definición puede generar incertidumbre normativa y operativa tanto para los empleadores como para los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA. Se sugiere incluir en el texto del proyecto una disposición expresa que determine la procedencia o no de las cotizaciones, el sujeto obligado al pago (empleador, trabajador o ambos) y el porcentaje de cotización aplicable. De manera atenta y respetuosa, solicitamos que se le imparta el trámite correspondiente y sea tenido en cuenta para la expedición de la norma.	No aceptada	El artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, señala que las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente, razón por el cual, el 4% de la cotización estará a cargo del trabajador y el 8,5% a cargo del empleador	
2	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	Artículo 1. Se sugiere no hacer referencia a los grupos A, B y C, sino a las categorías pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad;	No aceptada	En el artículo se está haciendo referencia en este sentido: "...en su última metodología, administrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) o la que haga sus veces, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad", aclarando que en todo caso si cambia la metología será la equivalente a la población extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad. Por tanto, para tener seguridad jurídica frente a la aplicación de esta normativa, se considera mantener la redacción como está dispuesta en el proyecto de resolución.	
3	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	2. Parágrafo del artículo 3. De presentarse un cambio de empleador o multiplicidad de empleadores dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la primera y única vinculación laboral del afiliado, no será posible mantener la permanencia en el régimen subsidiado, y la EPS deberá efectuar la novedad correspondiente al régimen contributivo en salud. En todo caso, la ADRES deberá implementar la restricción en la afiliación en los casos previstos anteriormente.	No aceptada	Si se presenta un cambio de empleador o multiplicidad de empleadores lo que sucederá es que la EPS tendrá la obligación de efectuar la novedad al regimen contributivo. Restringir la afiliación en estos casos, se considera una barrera para la garantía al derecho fundamental a la salud	
4	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	3. Artículo 6. Incluir en letras el número 6.	Aceptada	Se acepta y se ajusta.	
5	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	4. Parágrafo del artículo 6. Se sugiere cambiar a: "procederá a adelantar el bloqueo para el reconocimiento de recursos del aseguramiento".	No aceptada	La redacción de este parágrafo se elaboró en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la ADRES, determinandose que lo procedente era adelantar el proceso de auditoría correspondiente	
6	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	5. Artículo 9 liquidación y pago de prestaciones económicas. Numeración errada ajustar desde este artículo en adelante. Teniendo en cuenta la remisión a las reglas del reconocimiento de prestaciones económicas en el régimen contributivo del Decreto 780 de 2016, se advierten posibles vacíos o inconsistencias que deberían ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio, al existir una condición especial (afiliado al RS con aportes). Por ejemplo: En el caso de que la incapacidad por enfermedad general inicie durante los 6 meses a cargo de la ADRES y se prorrogue por fuera de este término, donde la afiliación pasa al régimen contributivo y empieza a asumir la EPS del régimen contributivo. Lo anterior en cuanto a la continuidad en el tratamiento y en el pago de las IEG.	No aceptada	El Artículo 41 de la ley 100 de 1993, dispone que del día 181 a 540 de incapacidad a quien le corresponde su reconocimiento es al Fondo de Pensiones, por tanto, no se evidencia vacío normativo frente a esta situación, por cuanto el reconocimiento de las prestaciones económicas se pagarán de conformidad a las disposiciones del Decreto 780 de 2016	
7	10/31/25 0:00:00	Nathaly Constanza Alvarado Nuñez. Gestor de Operaciones. ADRES	6. Artículo 11. Se sugiere que el inicio de la Resolución sea posterior a los 6 meses de la entrada en vigor de esta AA	Aceptada	Se acepta y se incluye un artículo 12 en el que se dispone una transitoriedad de 6 meses	
8						

9	10/31/25 0:00:00	Ana González. Presidencia Sociedad de Agricultores de Colombia SAC	El proyecto de resolución reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025. Del análisis realizado, se advierte que las condiciones de permanencia de afiliados al régimen subsidiado previstas en el numeral 3 y párrafo del artículo 3 del Proyecto de Resolución restringen la posibilidad de que los trabajadores rurales en condición de vulnerabilidad puedan formalizarse laboralmente y continuar en el régimen subsidiado de salud. La propuesta dispone lo siguiente: Artículo 3. Condiciones de permanencia de afiliados en el Régimen Subsidiado. Las personas que se vinculen laboralmente y que estén clasificados en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, siempre y cuando pertenezcan a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, podrán continuar en el régimen subsidiado siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1. Que los afiliados estén clasificados en los grupos A, B y C de la encuesta SISBÉN en su última metodología, según lo indicado por el DNP. 2. Que el afiliado manifieste su voluntad a su empleador de permanecer en el régimen subsidiado. 3. Que se trate de una única vinculación laboral durante el término de permanencia en el régimen subsidiado. Párrafo. En caso de presentarse un cambio de empleador o multiplicidad de empleadores dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la primera y única vinculación laboral del afiliado, no será posible mantener la permanencia en el régimen subsidiado y la EPS deberá efectuar la novedad correspondiente al régimen contributivo en salud. (subrayado propio). La limitante incorporada en la propuesta desconoce las realidades del trabajo en el campo, la situación vulnerabilidad que atraviesan los trabajadores rurales e incorpora una limitación que no previó el legislador, como se pasará a explicar: En primer lugar, el numeral 3 y el párrafo del artículo 3 del Proyecto de Decreto disponen que, para que un trabajador en condición de vulnerabilidad continúe afiliado al régimen subsidiado, solo puede contar con "una única vinculación laboral durante el término de permanencia". Como lo hemos manifestado en diversos escenarios de discusión, algunas de las labores que se realizan en la ruralidad son de naturaleza estacional o temporal y por ello, es frecuente que una persona preste sus servicios a más de un empleador, incluso, en un mismo día. Una condición como la que se propone desconoce esta particularidad y resulta en una barrera para la formalización laboral y deja desprotegida a parte de la población que el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 busca proteger.	No aceptada	Se aclara que el alcance de este proyecto de acto administrativo, es reglamentar el inciso primero del artículo 65 de la Ley 2466 de 2025. Donde su objetivo es fomentar la formalización laboral de las personas que se encuentren en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad. Por lo que el paragrafo 1 del artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, tendrá su propia reglamentación a cargo del Ministerio del Trabajo
10	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	1. Desafíos administrativos y operativos en la implementación: La implementación requiere coordinación entre empleadores, EPS, ADRES y operadores de PILA, lo que puede generar errores o demoras en el reporte de novedades. Adicionalmente, se requerirá la modificación de los sistemas de información de la EPS, ADRES y SAT para la recepción de novedades, lo cual requerirá un tiempo para su implementación.	Aceptada	Se acepta y se incluye un artículo 12 en el que se dispone una transitoriedad de 6 meses
11	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	2. Riesgos asociados al uso de una base dinámica como fuente principal del RS: El DNP como fuente principal para definir los usuarios que pueden pertenecer al Régimen Subsidiado, es una base dinámica que, por su integralidad con otras bases de referencia, puede generar un riesgo, debido a que los afiliados podrían cambiar sus condiciones antes de que ocurran los diferentes reportes entre los actores del sistema.	No aceptada	La disposición del artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, condiciona la permanencia en el régimen subsidiado a la población en pobreza extrema, moderada y vulnerable. La entidad competente para la caracterización de esta población es el DNP a través de la herramienta que disponga, la cual corresponde al SISBÉN.
12	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	3. Riesgo de permanencia indebida en el régimen subsidiado: Se considera que si no se reportan correctamente los cambios de empleador o el fin del contrato, personas no elegibles podrían seguir en el Régimen Subsidiado, lo cual podría terminar en posibles fraudes al sistema.	No aceptada	Según lo dispuesto en el artículo 6 del presente proyecto de acto administrativo, tiene previsto que si el reporte de la finalización de la permanencia en el régimen subsidiado no lo hace el empleador, lo debe hacer la EPS, en caso contrario la ADRES, realizará las auditorías correspondientes
13	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	4. Riesgo de desinformación y baja participación del afiliado: El afiliado debe manifestar su voluntad explícita de permanecer en el Régimen Subsidiado, lo que puede generar confusión pues pese a que el mecanismo sea divulgado, es posible que no todas las personas lleguen a conocerlo.	Aceptada	Se acepta y se ajusta el artículo 4 otorgándole la responsabilidad al empleador de consultar con el trabajador su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado.
14	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	5. Inquietudes relacionadas con la frecuencia de acceso al beneficio y condiciones de reactivación: ¿Cuántas veces podría una persona acceder a este beneficio? ¿O se trataría de un beneficio que se puede activar cada que una persona que cumpla requisitos encuentre empleo?	Aceptada	A este beneficio puede acceder la persona tenga una vinculación laboral y cumpla con las condiciones de vulnerabilidad de pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad. Se ajusta el proyecto de acto administrativo (artículo 3) en el sentido de indicar que la permanencia en el régimen subsidiado aplica por única vez cuando hay continuidad en la relación laboral que dio origen a dicho beneficio
15	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	6. Afiliación en casos de grupos familiares con miembros no encuestados en categorías A, B o C: En aquellos grupos familiares donde hay un miembro del grupo que no está encuestado en grupo A, B o C ¿cómo se sería la afiliación de esta persona al sistema de seguridad social?	No aceptada	Tanto el cotizante o cabeza de familia como su grupo familiar, debe contar con la encuesta del SISBÉN en las categorías definidas por el proyecto de resolución, de lo contrario no podrá conformar el grupo familiar; esto conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, frente al cumplimiento de los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado.
16	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	7. Inquietud sobre la clasificación del cónyuge en la conformación del grupo familiar para el acceso al beneficio: Si el cónyuge o el compañero permanente no cumple con grupo A, B o C ¿se desunifica el grupo familiar para que pueda recibir el beneficio?	No aceptada	Este beneficio aplica únicamente para las personas cabeza de familia que tienen una relación laboral, cumplan con las condiciones de vulnerabilidad, y manifiesta su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado. El beneficio no se extiende a su grupo familiar
17	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	8. Inquietud sobre las implicaciones de la voluntad individual en la conformación del grupo familiar para el acceso al beneficio: Si en un grupo familiar el titular y su cónyuge o el compañero permanente cumplen con grupo A, B o C pero uno de los dos no quiere pertenecer bajo esta condición, ¿se desunifica el grupo familiar?	No aceptada	Este beneficio aplica únicamente para las personas cabeza de familia que tienen una relación laboral, cumplan con las condiciones de vulnerabilidad, y manifiesta su voluntad de permanecer en el régimen subsidiado. El beneficio no se extiende a su grupo familiar.
18	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	9. Inquietud sobre la aplicación para poblaciones especiales como lo son las víctimas del conflicto armado (Artículo 1) ¿Se tendrán en cuenta las poblaciones especiales como lo son las víctimas del conflicto armado? Al respecto, ¿solo hace referencia a las personas encuestadas en SISBÉN IV A, B o C, pero no se hace mención de estas poblaciones especiales.	No aceptada	Este beneficio aplica únicamente para la población que se encuentre en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional. Las poblaciones especiales no requieren de la encuesta del sisben para acceder al SGSSS, pero para acceder a los demás beneficios como los que dispone el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 debe encontrarse clasificado en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad.
19	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	10. Inquietud sobre las condiciones de permanencia de afiliados en el Régimen Subsidiado (Párrafo, Artículo 3): El párrafo del artículo 3 establece que esta medida aplica únicamente por una vez. Es decir, si el usuario cambia de empleador o tiene múltiples empleos, no podrá mantener la permanencia en el Régimen Subsidiado y deberá trasladarse al Régimen Contributivo. No obstante, se requiere mayor claridad sobre si esta disposición opera una sola vez en la vida del usuario o si puede aplicarse en cada ocasión que se presente un cambio de empleador o multiplicidad de empleos.	Aceptada	A este beneficio puede acceder la persona tenga una vinculación laboral y cumpla con las condiciones de vulnerabilidad de pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad. Se ajusta el proyecto de acto administrativo (artículo 3) en el sentido de indicar que la permanencia en el régimen subsidiado aplica por única vez cuando hay continuidad en la relación laboral que dio origen a dicho beneficio
20	10/31/25 0:00:00	Gerencia de Asuntos Legales. Seguros SURA Colombia	11. Inquietud sobre la periodicidad con que la ADRES entregará la información reportada por el empleador (Artículo 4): Para que el empleador reporte el ingreso laboral con permanencia por 6 meses en Régimen Subsidiado, se debe modificar el FUAN. Al respecto, se genera la duda ¿Con qué periodicidad la ADRES entregará la información reportada por el empleador por medio de PILA a las EPS?	No aceptada	Frente a este comentario, se indica que no se requiere la modificación del Formulario Único de Afiliación y Reporte de Novedades, toda vez que la persona no cambia de régimen y la novedad que se reporta será la de inicio de relación laboral, la cual ya existe en el Formulario. En todo caso la marcación relacionada con el tiempo de permanencia de 6 meses, quien la efectuará en la ADRES. La información reportada por la EPS con este mecanismo, se dispondrá en el archivo que hoy en día se le envía a los operadores, con una periodicidad semanal.
21	10/31/25 0:00:00	Juan Diego Buitrago. Gerente Jurídico ACEMI	Artículo 3. Condiciones de permanencia de afiliados en el régimen subsidiado En desarrollo del artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 (reforma laboral), el proyecto de Resolución define las condiciones de permanencia en el régimen subsidiado, hasta por el término máximo de 6 meses continuos, de las personas que se vinculen laboralmente y se encuentren clasificadas en los grupos A, B y C del SISBÉN (población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad). En el artículo 3º del proyecto, sobre condiciones de permanencia, es necesario incluir una marcación que tendría el usuario para que la BDUA identifique que el trabajador cotizante ya permaneció en el régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025. De lo contrario,	No aceptada	Conforme lo dispuesto en el artículo 7 del presente proyecto se tienen previsto que la ADRES realice la marcación para que la permanencia en el régimen subsidiado no supere el término de 06 meses. Adicionalmente, se indica que el artículo 3 ha tenido una modificación conforme a los comentarios recibidos, en este sentido: La permanencia en el régimen subsidiado aplica por única vez cuando hay continuidad en la relación laboral que dio origen a dicho beneficio. Si existe cambio de empleador, la persona podrá acceder a este beneficio nuevamente.

22	10/31/25 0:00:00	Juan Diego Buitrago. Gerente Jurídico ACEMI	• Artículo 5. Responsabilidad de la EPS frente al reporte de la novedad de afiliación. De acuerdo con el artículo 5, una vez reportada la vinculación laboral y la permanencia en el régimen subsidiado por parte del empleador, la EPS deberá verificar que el trabajador se encuentre en los grupos A, B y C de la encuesta SISBEN. Por su parte, el artículo 4 dispone que el empleador también debe validar previamente que la persona se encuentre en dichos grupos de SISBEN. Se requiere precisar que cuando la EPS-S valida que el usuario no pertenece a dichos grupos de SISBEN, o que ya hizo uso de la permanencia en el régimen subsidiado con fundamento en el artículo 65 de la ley 2466 de 2025, debe rechazar la afiliación. Igualmente se requiere precisar el procedimiento a seguir para que el usuario pueda ser afiliado en una EPS del régimen contributivo.	No aceptada	Si la persona no cumple con las condiciones de pertenecer a los grupos A, B y C del sisbén, según la validación del empleador, no podrá acceder al beneficio de pertenecer en el régimen subsidiado, por lo que deberá afiliarse en una EPS del régimen contributivo conforme lo dispone el Decreto 780 de 2016, que establece el procedimiento para los trabajadores dependientes. En virtud a esto, no es viable precisar el rechazo de la afiliación, toda vez que lo que cambia es su condición de afiliado a dependiente en el régimen contributivo. Adicionalmente, se indica que el artículo 3 ha tenido una modificación conforme a los comentarios recibidos, en este sentido: La permanencia en el régimen subsidiado aplica por única vez cuando hay continuidad en la relación laboral que dio origen a dicho beneficio. Si existe cambio de empleador, la persona podrá acceder a este beneficio nuevamente.
23	10/31/25 0:00:00	Juan Diego Buitrago. Gerente Jurídico ACEMI	• Artículo 6. Finalización del término de permanencia en el régimen subsidiado. De acuerdo con el artículo, cuando el empleador no registre la novedad correspondiente del régimen subsidiado al régimen contributivo, la EPS deberá reportarla de manera inmediata en la BDUA de acuerdo con el mecanismo establecido en la Resolución 762 de 2023 o la norma que la modifique o sustituya, e informar al afiliado. En este caso se requiere precisar que se debe dar a aviso al trabajador antes de que se cumpla el período de seis meses, para que, a partir del séptimo mes, ya se encuentre afiliado en una EPS del régimen contributivo. De otra parte, como al momento de la afiliación el usuario queda con la marcación de afiliado de conformidad con el artículo 65 de la ley 2466 de 2025, no sería necesario dar aviso a la BDUA. En este sentido, también se podría establecer que al momento de la afiliación como trabajador en el régimen subsidiado, el trabajador informa la EPS del régimen contributivo en la que se afiliará a partir del séptimo mes.	No aceptada	No se acepta, teniendo en cuenta que tal como está escrito el artículo, prevé en primer lugar que el empleador al finalizar el término de 06 meses, es el responsable de reportar la novedad correspondiente del régimen subsidiado al contributivo, de lo contrario, si el empleador no efectúa este reporte, es obligación de la EPS reportar la novedad correspondiente e informar al afiliado; por tanto, el pago se direccionará al código de movilidad de la EPS en la cual se encuentre afiliado el trabajador. Adicionalmente, en aplicación del artículo 6, al finalizar los 6 meses de permanencia en el régimen subsidiado, el trabajador en el séptimo mes deberá estar afiliado en una EPS del régimen contributivo, siempre y cuando haya continuidad en la relación laboral inicial.
24	10/31/25 0:00:00	Juan Diego Buitrago. Gerente Jurídico ACEMI	• Artículo 9. Liquidación y pago de Prestaciones Económicas. El artículo dispone que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas estará a cargo de la ADRES, y que esta definirá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales efectuará el respectivo trámite. Esta disposición desborda el marco legal vigente porque el literal a, inciso 2°, artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, es claro en señalar que el pago de las prestaciones económicas se realiza a las EPS. De igual manera, el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 dispone que "el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad", y en relación con el pago de incapacidades, el artículo 206 de la misma ley señala que estas "serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto". En este orden de ideas, el procedimiento para el reconocimiento y pago de licencias implica que el empleador paga la prestación al trabajador, luego solicita el pago a la EPS, y esta última posteriormente solicita el reconocimiento y pago a la ADRES. En el caso de las incapacidades, el pago lo realiza directamente la EPS al empleador a través de los recursos del fondo de incapacidades. Ninguna disposición legal permite que la ADRES realice el pago de las licencias e incapacidades directamente al empleador. De esta manera, se concluye que el pago de prestaciones económicas se debe realizar en las mismas condiciones establecidas actualmente en el ordenamiento legal, pues el artículo 65 de la ley 2466 de 2025 no previó disposiciones especiales para el efecto, con lo cual, el pago de la ADRES al empleador, y la facultad para que dicha entidad defina los mecanismos e instrumentos mediante los cuales efectuará el respectivo trámite, implican la asignación de competencias no establecidas por el legislador, lo cual infringe la cláusula general de competencia establecida en los artículos 6 y 121 de la Constitución, según la cual los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones establecidas en la ley.	No aceptada	En efecto, el artículo 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, señala que tanto las incapacidades como las licencias de maternidad serán reconocidas a los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157 de la misma ley, esto es lo que se encuentran afiliados en el régimen contributivo; para lo cual, dicho régimen reconocerá y pagará a cada una de las EPS dichas prestaciones. No obstante, el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, ha establecido un beneficio para aquellas personas que al tener una vinculación laborales y se encuentren en pobreza extrema, moderada y de vulnerabilidad, puedan permanecer en el régimen subsidiado; es decir, que las reglas para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas no pueden ser asumidas por las EPS del régimen subsidiado, pues la Ley 100 de 1993 no les ha brindado esta facultad y operativamente no cuentan con los instrumentos para recaudar cotizaciones ni reconocer y pagar prestaciones económicas, toda vez que la UPC que se reconoce en el régimen subsidiado no contiene la provisión para el pago de incapacidades por enfermedad general. Por tanto, es necesario la creación del código MIN 005 a efectos de que la ADRES realice el recaudo de las cotizaciones y por ende, efectúe el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas específicamente de esta población que continuará en el régimen subsidiado. En todo caso, la ADRES al momento del reconocimiento y pago deberá tener en cuenta los requisitos que establece el Decreto 780 de 2016.
25	10/31/25 0:00:00	Juan Diego Buitrago. Gerente Jurídico ACEMI	• Abogacía de la competencia En el formato de memoria justificativa se señala que no aplica Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, es relevante señalar que dicho concepto sí aplica, porque el proyecto dispone que cuando los afiliados del régimen subsidiado adquieran capacidad de pago por estar vinculados en un contrato laboral, podrán continuar en la misma EPS del régimen subsidiado. De esta manera, las EPS del régimen contributivo dejarán de recibir usuarios cotizantes, con lo cual la norma sí tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, cumpliéndose así el supuesto de hecho consagrado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2007 para que se haga exigible el trámite de abogacía de la competencia.	No aceptada	El proyecto de resolución que reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 constituye una regulación interna y operativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo propósito es definir condiciones de afiliación, permanencia transitoria y reporte de novedades entre regímenes, así como lineamientos para el recaudo de cotizaciones y el reconocimiento de prestaciones económicas en cabeza de la ADRES. Su contenido desarrolla normas legales previamente definidas por el legislador y se enmarca dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social por el numeral 8 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, sin introducir restricciones al funcionamiento de los mercados ni disposiciones propias de la regulación económica de un sector competitivo. De acuerdo con el Decreto 2897 de 2010, la obligación de solicitar concepto de la Abogacía de la Competencia surge únicamente frente a actos administrativos de carácter general que puedan afectar la libre competencia económica, mediante la imposición de barreras de acceso al mercado, restricciones injustificadas a los agentes económicos, otorgamiento de privilegios, fijación de precios, delimitación de mercados o cualquier otra medida susceptible de alterar las condiciones de competencia. El análisis realizado permite concluir que el proyecto de resolución que reglamenta el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025 no requiere la obtención del concepto previo de la Abogacía de la Competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que su contenido no se enmarca dentro de los supuestos previstos en el Decreto 2897 de 2010 ni configura una intervención estatal capaz de afectar las condiciones de competencia en un mercado económico. Esta iniciativa normativa desarrolla un mandato legal específico relacionado exclusivamente con la organización interna, operativa y procedimental del Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulando aspectos como las condiciones de permanencia transitoria en el régimen subsidiado, el reporte de novedades en la BDUA, el recaudo de cotizaciones a través de la PILA y el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de la ADRES. En consecuencia, el acto se ubica dentro de los escenarios de regulación administrativa del aseguramiento en salud que el legislador ha establecido como competencias propias del Ministerio, sin
			 Firmado digitalmente por Daniel Felipe Soto Mejía DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones		